



**Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A**



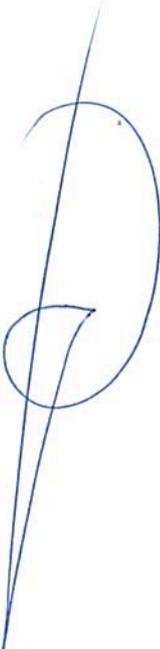
Expediente : 00046-2017-29-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Castañeda Otsu / Guillermo Piscocoya / Burga Zamora
Imputado : Oscar Javier Rosas Villanueva
Delitos : Tráfico de influencias y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Liz Judith Boza Quilca
Materia : Apelación de auto de medida de embargo y orden de inhibición

Resolución N.º 2

Lima, cuatro de setiembre
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa del imputado Oscar Javier Rosas Villanueva contra la Resolución N.º 2, aclarada por Resolución N.º 6. Actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**, y **ATENDIENDO:**

Resolución materia de recurso



1. Es materia de apelación la Resolución N.º 2, del 13 de junio de 2018, aclarada por Resolución N.º 6, del 18 de julio de 2018, emitidas por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resuelve declarar **fundado el requerimiento de embargo preventivo en forma de inscripción** hasta por la suma de seiscientos veintiséis mil trescientos noventa y siete con 00/100 soles (S/ 626 397.00), y **la orden de inhibición**, los cuales recaerán sobre las acciones y derechos que le corresponda al imputado Oscar Javier Rosas Villanueva, cuando se liquide la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge Mariela Natalia Cabrejos Vidarte, respecto del inmueble identificado con la partida registral N.º P02193707 y del vehículo de placa D1T568¹.



¹ Las características y el monto de embargo por cada bien se precisan en la parte resolutive de la Resolución N.º 6.

Se precisa que dicha medida cautelar fue solicitada por la Procuraduría Pública Ad Hoc² en el marco de la investigación seguida contra el referido imputado como presunto instigador del delito de tráfico de influencias y como autor de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en su forma agravada. Los tres delitos en agravio del Estado.

Agravios del imputado Oscar Javier Rosas Villanueva

2. La defensa del imputado Rosas Villanueva, en su recurso de apelación formalizado y ratificado en audiencia, solicita que se revoque la resolución impugnada y se dejen sin efecto las medidas de embargo e inhibición. Se sustenta en los siguientes agravios:

2.1 Con relación al primer presupuesto de las medidas de coerción real, referido a los suficientes elementos de convicción que vinculan razonablemente al imputado con el delito, sostiene que, en la información proporcionada por el Colaborador Eficaz N.º 6-2017 (en adelante CE 06-2017) y demás documentos, no se alude expresamente a una vinculación directa de su patrocinado con el “Club de la Construcción”, sino que solo revelan una relación societaria de Rosas Villanueva como apoderado de la empresa Constructora Queiroz Galvao SA Sucursal del Perú, cuyas facultades no son exclusivas sino compartidas con otros apoderados, y que su labor se limita a aspectos técnicos y no goza de atributos para decidir sobre cuestiones comerciales de la citada empresa en relación con licitaciones públicas. Agrega que no se ha incorporado el acta de la declaración del CE 06-2017 sino un resumen del fiscal. Por tanto, no existen indicios mínimos o sospechas razonables de la vinculación de su patrocinado con los delitos que se le atribuye.

2.2 En cuanto al peligro en la demora, considera que la relación societaria con la empresa mencionada no justifica la generación del daño que se pretende garantizar. Asimismo, sostiene que existe una mención genérica del monto de

² A cargo de la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que ha incurrido la empresa Odebrecht y otras (en adelante Procuraduría Pública Ad Hoc).



la reparación civil y no se establece el daño causado por su patrocinado y hasta qué monto debe garantizar con sus bienes. Además, no se han desarrollado los elementos que acreditarían el riesgo de insolvencia y, por el contrario, su patrocinado ha demostrado ingresos permanentes como profesional. Con la caución impuesta incluso se enervaría este riesgo.

2.3 Sobre el principio de proporcionalidad, sostiene que la imposición simultánea de dos medidas cautelares, como el embargo preventivo en forma de inscripción y la orden de inhibición resulta desproporcional e innecesaria, pues ambas tienen el mismo fin.

Posición de la Procuraduría Pública Ad Hoc

3. La representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc solicita se confirme la resolución impugnada, pues se encuentra debidamente motivada con base en los siguientes argumentos:

3.1 Los elementos de convicción avalan con suficiencia la imputación contra Rosas Villanueva, entre ellos, la declaración del CE 6-2017, el asiento registral como apoderado de la empresa Queiroz Galvao desde el 2011 hasta el 2015, los consumos en el Swissotel y el restaurant Balthazar. Asimismo, se ha beneficiado con tres obras en los años 2011, 2012 y 2013.

3.2 Con posterioridad a la emisión de la Disposición N.º 5 de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, del 29 de enero de 2018, el imputado ha transferido 6 propiedades (3 inmuebles y 3 vehículos).

Fundamentos de la resolución del Colegiado

4. Las medidas de coerción real son instrumentos a través de los cuales se aseguran las consecuencias civiles derivadas de un hecho ilícito. Estas medidas “recaen sobre el patrimonio del imputado o sobre sus bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos con la finalidad de impedir que durante el proceso



determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte de aquel, afecten la efectividad de la sentencia o la eficacia del proceso”³.

5. La solicitud de una medida de coerción, conforme al inciso 1, artículo 255 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), exige que se indiquen las razones que fundamentan el pedido y, cuando corresponda, se acompañen los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes. A criterio de SAN MARTÍN CASTRO⁴, esta medida debe contener el aporte de datos, argumentos y justificaciones que conduzcan a fundar un juicio provisional favorable a la petición cautelar con la determinación inequívoca de la medida que se solicita, a la que debe acompañar la prueba correspondiente o la indicación de los actos de investigación que obran en la causa.

Por otro lado, teniendo en cuenta que este tipo de medidas implican la restricción de derechos fundamentales, se imponen con respeto al principio de proporcionalidad⁵ (incisos 2 y 3, artículo 253 del CPP).

6. Para determinar la procedencia del embargo, debe observarse lo señalado en el inciso 3, artículo 303 del CPP: “Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del

³ Acuerdo Plenario N.º 07-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011. Asunto: *Delito de lavado de activos y medidas de coerción real*, f. j. 16.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y Cenales, p. 481.

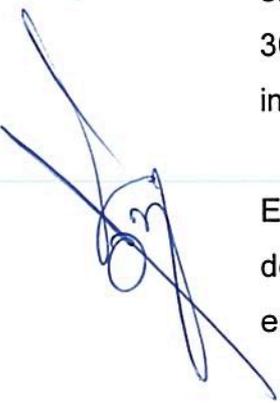
⁵ El Tribunal Constitucional, con relación al test de proporcionalidad, ha señalado que incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En el juicio de idoneidad o adecuación, se analiza si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar. El siguiente paso, relativo a la necesidad, supone verificar si existen medios alternativos; esto es, se trata del análisis de *relación medio-medio*, de una comparación entre medios: el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el (los) hipotético(s) medio(s) que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, con relación a la proporcionalidad en sentido estricto, rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. STC N.º 579-2008-PA/TC, del 5 de junio de 2008, f. j. 25.

imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien”.

 7. El embargo puede solicitarse en el proceso penal según los artículos 302 y siguientes del CPP, en concordancia con los artículos 642 y 656 del Código Procesal Civil.

En tal sentido, existen dos requisitos: i) el juicio de probabilidad razonable de la participación del imputado en el delito, sostenido por elementos de convicción suficientes (apariencia de derecho); y ii) el riesgo fundado de insolvencia, ocultamiento o desaparición, según las características del hecho o del imputado (peligro en la demora).

 8. En cuanto al embargo en forma de inscripción, se tiene que es una medida cautelar de naturaleza civil que puede dictarse cuando la pretensión es apreciable en dinero, lo que implica la incorporación en los registros públicos del monto ejecutable de los bienes afectados. De esta forma, se asegura la posibilidad de ejecutar los bienes ante un fallo que declare fundada la pretensión civil, sin necesidad de ordenar su traslado, prohibir su disposición o gravamen, e incluso frente a terceros.

 9. Respecto a la orden de inhibición, constituye una medida de coerción real que se encuentra regulada en el artículo 310 del CPP, según la cual el fiscal o el actor civil podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303⁶, que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil que se inscribirán en Registros Públicos.

El enunciado contenido en el artículo 310 del CPP no ha encontrado mayor desarrollo normativo; incluso como medida de orden de inhibición, no se encuentra regulada en el Código Procesal Civil, por lo que es necesario recurrir

⁶ Este dispositivo legal exige que el actor civil motive su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción.



supletoriamente a este cuerpo normativo y a la doctrina para delimitar su alcance⁷.

10. A efectos de resolver el recurso de apelación, se tiene en cuenta que los hechos que se le imputan al imputado Rosas Villanueva son los siguientes:

i) haber formado parte del primer componente de la organización criminal denominada “Club de la Construcción”, en la que se adoptaban acuerdos sobre la prelación de empresas a las que se adjudicarían obras públicas licitadas por Provías Nacional a cambio del pago ilícito del 2.92 % del valor referencial de la obra a Carlos Eugenio García Alcázar, funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien luego intercedía ante los funcionarios a cargo de los procesos de licitación;

ii) haberse relacionado, como representante de una de las empresas integrantes del referido Club con García Alcázar, directa o indirectamente –a través de Prialé de la Peña–, con el fin de comunicarle la empresa a la cual se le debía adjudicar una determinada obra, así como confirmarle el pago ilícito que se debía efectuar, lo que era determinante para que García Alcázar cometiera el delito de tráfico de influencias; y

iii) haber realizado, durante el periodo 2011-2014, actos de conversión y transferencia de activos de la empresa Queiroz Galvao, los cuales tenían un origen ilícito vinculado al pago del 2.92 % del valor referencial de las obras licitadas y ganadas, los mismos que luego blanqueaba como contraprestación ficticia a favor de las empresas Lual Contratistas Generales SAC, P y P Proyectos y Contratistas Generales SAC, y RAL Contratistas y

⁷ En la legislación procesal de la República Argentina, la orden de inhibición se encuentra regulada en el artículo 228 del Código Procesal Civil y Comercial. Sobre esta disposición, CAFFERATA NORES sostiene que la inhibición es subsidiaria del embargo, pues se ordenará solo cuando el imputado o el demandado civil no tenga bienes, o cuando lo embargado sea insuficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. CAFFERATA NORES, José (1992). *Medidas de coerción en el nuevo proceso penal de la Nación*. Buenos Aires: Depalma, pp. 67-73.

Servicios Generales SAC, vinculadas a sus coimputados Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña y Luis Humberto Prevoo Neira.

Sobre estas imputaciones, la jueza Álvarez Camacho señala los elementos de convicción y concluye que aportan datos objetivos que permiten su vinculación con el imputado Rosas Villanueva.

11. El Colegiado, luego de lo debatido en audiencia y del análisis de los elementos de convicción, destaca la relevancia de la transcripción de la parte pertinente de la declaración del CE 06-2017⁸, en la que manifiesta que entre las empresas peruanas y extranjeras que conformaban el denominado “Club de la Construcción” se encontraba la empresa Queiroz Galvao, representada por Javier Rosas, quien fue identificado como Oscar Javier Rosas Villanueva, según acta fiscal del 1 de diciembre de 2017⁹. Asimismo que, entre los representantes de las empresas, se adoptaban acuerdos de prelación para la adjudicación de obras, a través de reuniones en el Swissotel, restaurante Balthazar y oficinas de CAPECO.

Sobre la incorporación de dicha declaración, la defensa estima que se debió presentar el acta y no un resumen del fiscal. Al respecto, el Colegiado, en un pronunciamiento anterior¹⁰, ha establecido que del contenido del artículo 481-A del CPP, modificado por el Decreto Legislativo N° 1301, concordado con el artículo 48¹¹ del Reglamento del citado Decreto, sobre el uso de información

⁸ A folios 141-142.

⁹ A folios 152-153.

¹⁰ Resolución N.º 3, del 7 de febrero de 2018, recaída en el Exp. 46-2017-2, emitida por este Colegiado, juez superior ponente Oscar Manuel Burga Zamora.

¹¹ Artículo 48: Uso de los elementos de convicción para requerir medidas limitativas de derechos y medidas de coerción

“1. Los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración de la información proporcionada por el Colaborador, podrán ser utilizados en los procesos derivados y conexos al proceso de colaboración eficaz para requerir medidas limitativas de derechos o medidas de coerción, en cuyo caso deberán ser incorporados a la carpeta fiscal del proceso común o especial.



del proceso de colaboración eficaz para efectos de las medidas coercitivas, se desprende lo siguiente: a) constituye una potestad del fiscal como titular de la acción persecutoria penal, b) es posible hacer uso de los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración y en la declaración, c) se ha impuesto una sola obligación legal en el caso de que se use la información referida, esto es, preservar de la identidad del colaborador, cuando se decide usar su testimonio o su declaración. Por tanto, dicho uso no está sujeto a las exigencias procedimentales que solicita la defensa.

12. La información brindada por el colaborador, sobre la representatividad, se corroboraría con los asientos registrales N.^{os} A00107 (22-6-2012), A00123 (20-11-2013) y A00129 (18-9-2014) de la partida N.º 11031509¹², en los que constan el otorgamiento de poderes de la empresa Constructora Queiroz Galvao SA, entre otros, a favor de Rosas Villanueva, para que, en su nombre, actúe como representante legal en los procesos de selección, licitaciones y concursos en general, negocie y suscriba contratos, emplee y contrate a funcionarios y servidores, adquiera o transfiera bienes, efectúe movimientos bancarios, interponga acciones judiciales, entre otras actuaciones.

En el primer asiento se otorga a Rosas Villanueva facultades para que, de forma individual, pudiera ejercer la representación de la empresa Constructora Queiroz Galvao SA; y si bien ello no ocurría con el segundo y tercer asientos, pues debía actuar en forma conjunta con otro apoderado, esto no enervaría su eventual intervención en los hechos que se le imputan. Estos asientos dan cuenta de las facultades amplias que maneja Rosas Villanueva sobre ámbitos comerciales del manejo de la citada empresa y que no se restringen a aspectos técnicos.

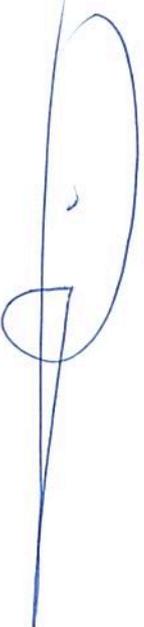
2. También podrá emplearse la declaración del Colaborador conjuntamente con los elementos de convicción descritos en el numeral anterior. Para ello, se incorporará a la carpeta fiscal del proceso común o especial la transcripción de las partes pertinentes de la misma.

3. La transcripción de la declaración del Colaborador, sólo estará suscrita por el Fiscal".

¹² A folios 158-165.

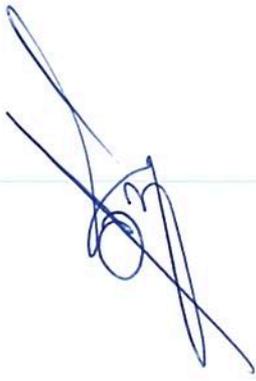


13. La declaración del CE 06-2017 se corroboraría también con los contratos de ejecución de obras N.ºs 021-2012-MTC/20 (Licitación pública N.º 7-2011-MTC/20), del 13 de marzo de 2012, y 046-2013-MTC/20 (Licitación pública N.º 18-2012-MTC/20), del 12 de abril de 2013. El primero celebrado por el Consorcio Cajamarca 2 –conformado, entre otras¹³, por la empresa Constructora Queiroz Galvao SA Sucursal del Perú—. El segundo celebrado directamente por la citada empresa, en el cual figura como apoderado legal el imputado Rosas Villanueva. Ambos contratos fueron suscritos con Provías Nacional¹⁴.



14. Adicionalmente, el Colegiado tiene en cuenta el registro de visitas frecuentes a Provías¹⁵ correspondientes a Rosas Villanueva, en el que se observan 7 visitas a la Unidad Gerencial de Obras de esta institución, durante los meses de setiembre y octubre de 2012, fechas anteriores a la suscripción del contrato de ejecución de obras N.º 046-2013-MTC/20.

15. Por tanto, el Colegiado concluye razonablemente que el primer presupuesto para la imposición de medidas coercitivas reales se encuentra cumplido, a lo que se agrega el reporte de las facturas de los consumos realizados por la empresa Queiroz Galvao SA en el Swissotel (Hotelera Costas del Pacífico SA)¹⁶ y en el restaurante Balthazar (Parasound Invesments SAC)¹⁷, lugares en los cuales según el CE 06-2017 se reunían los representantes de las empresas conformantes del “Club de la Construcción”. Asimismo, el Acta fiscal de deslacrado de especies incautadas del domicilio del imputado Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña¹⁸, en la que se consigna que se halló una agenda con la



¹³ También conformaban este consorcio las empresas Construccoes e Comercio Camargo Correa SA Sucursal del Perú y E. Reyna C. Sociedad Anónima Cerrada Contratistas Generales.

¹⁴ A folios 181-208.

¹⁵ A folios 173-174.

¹⁶ A folios 233-235.

¹⁷ A folios 228-232.

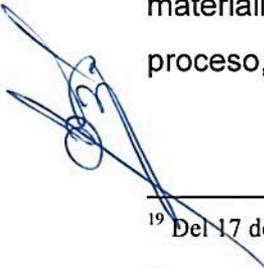
¹⁸ Del 16 de enero de 2018.



anotación "Queiroz", y el acta fiscal de apertura, revisión y lectura de cadena de custodia de las especies halladas en la diligencia de allanamiento del inmueble vinculado a la empresa Queiroz Galvao¹⁹, en la que consta que se encontró diversa documentación de la empresa Lual Contratistas Generales SAC, por servicios de asesoría que guardan relación con el extremo de la imputación consignada en el punto iii del fundamento 10 de la presente resolución.



16. Con relación al agravio referido al peligro en la demora, es el peligro o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento²⁰, que en el ámbito penal se concreta por el "peligro de fuga" o de ocultación personal o patrimonial del imputado²¹. Sobre este presupuesto, la jueza Álvarez Camacho sostiene que es necesario imponer la medida de embargo y la orden de inhibición para evitar que la eventual decisión final sobre la pretensión civil sea inejecutable, pues el imputado podría disponer de los bienes de su propiedad durante el transcurso del proceso. Por ello, concluye que existe un riesgo fundado de insolvencia, ocultamiento o desaparición de sus bienes.



17. En torno al presupuesto anotado, el Colegiado considera que la probabilidad de que el afectado pueda adoptar conductas de disposición de sus bienes durante la sustanciación del presente proceso configura el peligro procesal. En ese sentido, el Acuerdo Plenario N.º 07-2011/CJ-116²² establece lo siguiente: "en lo civil, tiene una configuración objetiva propia: no se requiere, necesariamente que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor. El peligro se materializa en las posibilidades del responsable civil durante el tiempo del proceso, de dedicarse a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o

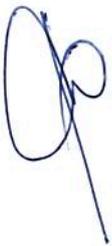
¹⁹ Del 17 de enero de 2018.

²⁰ Acuerdo Plenario N.º 07-2011/CJ-116, ya citado, f. j. 19.

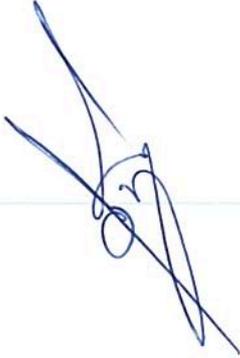
²¹ GIMENO SENDRA, Vicente (2007). *Derecho procesal penal*. Madrid: Colex, p. 592.

²² Acuerdo Plenario N.º 07-2011/CJ-116, ya citado, f. j. 19.

ficticiamente, para hacer impracticable así la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas que imponga la sentencia (...)"

 18. A lo expuesto, se agrega que la Procuraduría Pública Ad Hoc sostiene que luego de la emisión de la Disposición N.º 5 de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria²³, Rosas Villanueva dispuso de 6 propiedades (3 inmuebles identificados con las partidas registrales N.ºs 19071266, 116774722 y 11674697). Con relación al primer inmueble lo han constituido en patrimonio familiar el 9 de febrero de 2018 y los dos últimos fueron otorgados en anticipo de legítima a sus hijas el 23 de mayo del presente. También ha dispuesto de 3 vehículos con placas FAC288, C5K658 y C7V758: el primero constituido en patrimonio familiar el 5 de junio, y los dos últimos en anticipo de legítima, el 3 y 16 de mayo del presente año, respectivamente.

 19. Sobre estas transferencias, la defensa de Rosas Villanueva sostiene en audiencia que se trata de actos legalmente establecidos. Al respecto, el Colegiado advierte que en la Resolución N.º 2, los bienes afectados con las medidas de coerción real fueron 3 inmuebles identificados con las partidas registrales N.ºs 11674722, 11674697 y P02193707, y 4 vehículos de placas F1C288, C5K158, C9U758 y D1T568; sin embargo, la Registradora Pública de la Zona Registral N.º IX, sede Lima, al evaluar la inscripción de dichas medidas realizó observaciones consistentes en que Rosas Villanueva carecía de dominio sobre las dos primeras partidas registrales anteriormente citadas²⁴, al igual que respecto a los tres primeros vehículos señalados²⁵.

 Por tal motivo, la Procuraduría Pública Ad Hoc solicitó que se emita una resolución aclaratoria para que se deje sin efecto la Resolución N.º 2 en el extremo de la afectación de los bienes objeto de observación registral y que se prosiga con la inscripción respecto a los otros 2 bienes, petición que fue

²³ Del 19 de enero de 2018, dictada en contra de Rosas Villanueva y sus demás coimputados.

²⁴ Mediante Oficio N.º 115-2018-SUNARP-Z.R N.º IX-GPI-SRE13º, del 2 de julio de 2018.

²⁵ Por Oficio N.º 153-2018- SUNARP-Z.R N.º IX-GPI-SRE13º, del 5 de julio de 2018.



aceptada por la jueza Álvarez Camacho mediante Resolución N.º 6. En atención a lo expuesto el Colegiado considera que se trata de datos objetivos de disminución patrimonial por parte del imputado²⁶.

20. Por otro lado, en cuanto a la precisión del daño y monto de la reparación civil que le corresponderían a Rosas Villanueva, el Colegiado, como ya lo ha establecido, considera que la pretensión civil en un proceso penal, específicamente, en la etapa de investigación preparatoria, debe estimarse como postulatoria, inicial. Por tanto, es de carácter provisional, puesto que el avance de las etapas procesales tiene incidencia en el nivel de fundamentación que es del caso exigir a los actores legitimados —Ministerio Público o al actor civil—. Y al igual que en la imputación penal, en la imputación civil también transcurre una *delimitación progresiva del posible objeto procesal*²⁷, cuya versión acabada deberá ser cumplida luego que el fiscal decida si efectúa un requerimiento de sobreseimiento o de acusación²⁸.

21. Respecto a la necesidad de que se mantenga simultáneamente la medida de embargo en forma de inscripción y la orden de inhibición, el Colegiado ya se ha pronunciado sobre este punto, en el sentido de que ambas medidas pueden coexistir en virtud de la complementariedad, puesto que no son incompatibles entre sí ni afectan los principios de necesidad y proporcionalidad²⁹.

²⁶ Para el Tribunal Constitucional, la reparación civil no es ajena a los fines constitucionalmente previstos de la pena, al menos desde una doble perspectiva: a) desde la *prevención especial*, por cuanto persigue que el sentenciado repare los daños ocasionados por su ilícito y, de esta manera, adquiera consciencia respecto de su conducta antijurídica; y b) desde la teoría de la *prevención general*, por cuanto permite que la sociedad en su conjunto pueda apreciar la efectividad del funcionamiento del sistema penal, o de “la eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen” [STC 00012-2011-PI, del 20 de julio de 2012, f. j. 38].

²⁷ En el Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, *asunto: Audiencia de tutela e imputación suficiente*, f. j. 7, respecto a la imputación penal se exige: “... el **nivel de precisión de los hechos**, atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, **debe ser compatible con el grado de sospecha inicial simple**, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal” (resaltado nuestro).

²⁸ Resolución N.º 3, del 7 de agosto de 2017, recaída en el Exp. 11-2017-7, emitida por este Colegiado, juez superior ponente, Susana Ynes Castañeda Otsu.

²⁹ Por ejemplo, la Resolución N.º 2, del 11 de septiembre de 2017, recaída en el Exp. 2-2017-10, emitida por este Colegiado, juez superior ponente, Oscar Manuel Burga Zamora.

22. Finalmente, la jueza ha sostenido que el monto del embargo pretendido es acorde a la pretensión indemnizatoria postulada por la Procuraduría Pública Ad Hoc al momento de constituirse como actor civil, y que teniendo en cuenta el presunto daño ocasionado al Estado con los delitos materia de imputación, las medidas cautelares de embargo y de orden de inhibición son proporcionales. Esta posición es compartida por el Colegiado, el cual agrega que dichas medidas son idóneas para asegurar la eventual reparación civil por la presunta comisión de un hecho ilícito causante de un daño, que no existen otras menos aflictivas para dicho fin y que el monto afectado no supera el valor de los bienes materia de las citadas medidas. Por las razones expuestas, la resolución impugnada debe ser confirmada, y los agravios de la defensa, desestimados.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos antes expuestos, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con el artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN: CONFIRMAR** la Resolución N.º 2, del 13 de junio de 2018, aclarada por Resolución N.º 6, del 18 de julio de 2018, emitidas por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resuelve declarar **fundado el requerimiento de embargo preventivo en forma de inscripción** hasta por la suma de seiscientos veintiséis mil trescientos noventa y siete con 00/100 soles (S/ 626 397.00), y la orden de **inhibición**, los cuales recaerán sobre las acciones y derechos que le correspondan al imputado Oscar Javier Rosas Villanueva, cuando se liquide la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge Mariela Natalia Cabrejos Vidarte, respecto del inmueble identificado con la partida registral N.º P02193707 y del vehículo de placa D1T568. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres:


CASTAÑEDA OTSU


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA


LIZ JUDITH BOZA QUILCA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

